



Expediente: PAOT-2021-3663-SPA-2856

PAOT-2022-689-SPA-549

9083  
No. Folio: PAOT-05-300/200-  
-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3663-SPA-2856 y su acumulado PAOT-2022-689-SPA-549** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.** (...) tiene dos perros pitbull, a los cuales no les brindan atención y cuidados, no tienen su propio espacio, casi todo el tiempo están amarrados, no tienen casita, no están bien alimentados, hacen sus necesidades y tarda mucho en limpiarles, no los lleva al veterinario [hechos que tienen lugar en Avenida Eva Sámano de López Mateos, manzana 81, lote 11, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...); **2.** (...) tienen dos bóxer amarrados en deplorables condiciones, dentro de la casa se ve sin limpiar están entre sus heces, el perro se ve muy maltratado además de triste (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Eva Sámano de López Mateos, manzana 81, lote 11, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Eva Sámano de López Mateos, manzana 81, lote 11, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-3663-SPA-2856

PAOT-2022-689-SPA-549

No. Folio: PAOT-05-300/2009 083 2023

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Eva Sámano de López Mateos, manzana 81, lote 11, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde una persona habitante del inmueble refirió contar con dos caninos, una hembra, pelaje color café, talla mediana, raza pitbull, de 12 años de edad, que a dicho de su responsable, había presentado episodios convulsivos; asimismo, se observó con una masa en la cabeza de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, y un macho, pelaje color miel, talla mediana, raza pitbull, de 2 años de edad, que mordía de forma repetitiva la reja del zaguán del inmueble, ambos alojados en la cochera del inmueble, donde permanecían amarrados. Por lo anterior, esta entidad recomendó a su responsable brindar atención médica veterinaria por la masa que presenta la canina, vacunarlos, desparasitarlos y cambiar de lugar al canino macho para evitar futuras lesiones en la cavidad oral.

En seguimiento a la investigación, personal actuante realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Eva Sámano de López Mateos, manzana 81, lote 11, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando que la canina presentaba una masa en la zona del cuello de aproximadamente 8 centímetros de diámetro; asimismo, se constató que los ejemplares caninos continuaban en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.

Tomando en cuenta la información que antecede, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 12 bis, 24 fracciones IV, VIII, IX, 25 fracción XIX, 56 último párrafo y 65 fracción III de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

Tal y como lo señala el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales:

*“(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal*

**IX.** *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)”*

El artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales, establece:

*“(...) Queda prohibido por cualquier motivo:*

**XIX.** *Amarrar o encadenar animales permanentemente (...)"*



Expediente: PAOT-2021-3663-SPA-2856

PAOT-2022-689-SPA-549

No. Folio: PAOT-05-300/200-9083-2023

Tomando en cuenta lo anterior, es facultad del Juez Cívico atender dicha problemática con base al artículo 12 bis de la Ley de Protección a los Animales, el cual señala:

*“(...) Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades (...)”*

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, inicie el procedimiento respectivo en contra del responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida Eva Sámano de López Mateos, manzana 81, lote 11, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia dos caninos, una hembra, pelaje color café, talla mediana, raza pitbull, de 12 años de edad, que a dicho de su responsable, había presentado episodios convulsivos; asimismo, se observó con una masa en la cabeza de aproximadamente 10 centímetros de diámetro, y un macho, pelaje color miel, talla mediana, raza pitbull, de 2 años de edad, que mordía de forma repetitiva la reja del zaguán del inmueble, ambos alojados en la cochera del inmueble, donde permanecían amarrados. Por lo anterior, esta entidad recomendó a su responsable brindar atención médica veterinaria por la masa que presenta la canina, vacunarlos, desparasitarlos y cambiar de lugar al canino macho para evitar futuras lesiones en la cavidad oral.
- En seguimiento a la investigación, personal actuante realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble antes mencionado, constatando que la canina presentaba una masa en la zona del cuello de aproximadamente 8 centímetros de diámetro; asimismo, se constató que los ejemplares caninos continuaban en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 12 bis, 24 fracciones IV, VIII, IX, 25 fracción XIX, 56 último párrafo y 65 fracción III de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3663-SPA-2856

PAOT-2022-689-SPA-549

9083

No. Folio: PAOT-05300/200-

-2023

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/CLCR



Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS